



Ubicación 49722
Condenado HAINER MORA
C.C # 5883210

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 20 de Agosto de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 712 del DIECISEIS (16) de JULIO de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 21 de Agosto de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

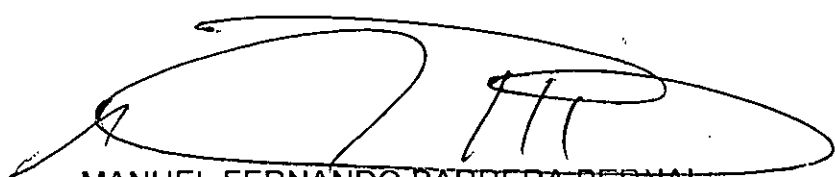
Ubicación 49722
Condenado HAINER MORA
C.C # 5883210

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 24 de Agosto de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 25 de Agosto de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Radicación: 11001-61-08-105-2014-00311-00
Ubicación: 49722
Condenado: HAINER MORA
Cédula: 5.883.210
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario COBOG La Picota

TC-P6



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Bogotá D. C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio No. 0712

NÚMERO INTERNO:	49722-13
RADICACIÓN:	11001-61-08-105-2014-00311-00
CONDENADO:	HAINER MORA
No. IDENTIFICACIÓN:	5.883.210
DECISIÓN:	NIEGA PRISION DOMICILIARIA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ COBOG LA PICOTA

Bogotá D. C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Allegado dictamen del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de conceder al sentenciado **HAINER MORA** la prisión domiciliaria por supuesta enfermedad grave.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 16 de marzo de 2017, el Juzgado Cuarenta y Tres Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá condenó a **HAINER MORA**, a la pena principal de 16 años de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, por hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de *actos sexuales con menor de 14 años agravado en concurso homogéneo y sucesivo*. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria (expresa prohibición art. 199 de la ley 1098 de 2006).

2.- El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal el 29 de abril de 2019, en decisión de segunda instancia modificó la sentencia determinando que la pena definitiva es de **183 meses** de prisión, confirmándose en todo lo demás.

Radicación: 11001-61-08-105-2014-00311-00
Ubicación: 49722
Condenado: HAINER MORA
Cédula: 5.883.210
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

3.- El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el **17 de septiembre de 2019**, fecha en que se produjo su captura por orden judicial.

4.- El 17 de septiembre de 2019 este Despacho judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA. Artículo 314 numeral 4º de la Ley 906 de 2004, en concordancia con el artículo 68 del Código Penal.

Prima facie, cabe precisar que ha sido el criterio de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad adquieren competencia para pronunciarse sobre la prisión domiciliaria con la ejecutoria del fallo, en los siguientes casos: "(a) Cuando un cambio legislativo varíe favorablemente las circunstancias que fueron consideradas por el fallador para negarla. (b) Cuando el asunto no haya sido objeto de decisión en las sentencias y (c) **En los eventos previstos en el artículo 461 del Código de Procedimiento Penal, la norma dispone que puede ordenar la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva**", aclarando que cuando el análisis de la sustitución de la pena se sustenta en este último literal "se miran exclusivamente las hipótesis relacionadas con la edad, la **enfermedad grave**, la **gravidez** y el **estatus de madre cabeza de familia**" (Resaltado por el Despacho).

Como quiera que la petición de prisión domiciliaria, en esta oportunidad se sustenta en la aplicación del artículo 314 numeral 4º de la Ley 906 de 2004, en concordancia con lo reglado en el artículo 68 del C. P., el Despacho centrará su decisión bajo dicha óptica, aclarándose que frente a una sentencia debidamente ejecutoriada, lo procedente será estudiar la viabilidad de sustituir la prisión en centro de reclusión por la prisión domiciliaria u hospitalaria, y no la sustitución de medida de aseguramiento a la que alude el citado artículo 314, situación que sólo es posible en el decurso del proceso, es decir antes del proferimiento del fallo de condena.

Realizada la anterior precisión, se hace expresa remisión al citado artículo 314, el cual dispone:

SUSTITUCIÓN DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA. <Artículo modificado por el artículo 27 de la Ley 1142 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> "La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:

(...)

4.- Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales.

¹ Auto del 2 de marzo del 2005, dentro del radicado número 23.347

Radicación: 11001-61-08-105-2014-00311-00
Ubicación: 49722
Condenado: HAINER MORA
Cédula: 5.883.210
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

El juez determinará si el imputado o acusado deberá permanecer en su lugar de residencia, en clínica u hospital.

(...)

Por su parte el artículo 68 del Código Penal refiere que *"El juez podrá autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del penado o centro hospitalario determinado por el INPEC, en caso de que se encuentre aquejado por una enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, ..."*

Así las cosas, confrontado el examen médico realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses con las premisas de orden jurídico y jurisprudencial ya señaladas, en el presente caso considera el Despacho que las condiciones físicas del condenado **HAINER MORA** no se avienen a la teleología plasmada en precedencia, amén de lo referido en el correspondiente dictamen, en donde si bien se refiere que efectivamente el examinado fue diagnosticado por lumbalgia crónica a estudio 2. Pterigio bilateral, se concluye que **"NO SE ENCUENTRA EN ESTADO GRAVE POR ENFERMEDAD"**.

En este orden de ideas, teniendo como sustento dictamen de médico oficial, se tiene que no se cumple con las previsiones exigidas por el citado artículo 314, numeral 4º, de la Ley 906 de 2004, ni lo dispuesto en el artículo 68 del Código Penal, en el entendido que no se trata de enfermedad grave incompatible con la vida en reclusión formal.

Ahora, si bien el médico legista conceptuó que el penado **HAINER MORA** requiere de valoración especializada por ortopedia y oftalmología, así como a los correspondientes controles médicos, y también tener acceso a servicios de urgencias; tales situaciones podrán ser requeridas ante la Oficina de Sanidad Carcelaria del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota.

Por lo anterior, se negará la prisión domiciliaria solicitada, y se dispondrá remitir copia del presente auto y del dictamen emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses al Departamento de Sanidad Carcelaria del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota para que se coordine con el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL-2019, con quien la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC suscribió contrato de fiducia mercantil para la atención integral en salud y prevención de las enfermedades de la población privada de la libertad a cargo del INPEC; para que proceda a dar cumplimiento a lo sugerido por los médicos legistas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

Radicación: 11001-61-08-105-2014-00311-00
Ubicación: 49722
Condenado: HAINER MORA
Cédula: 5.883.210
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

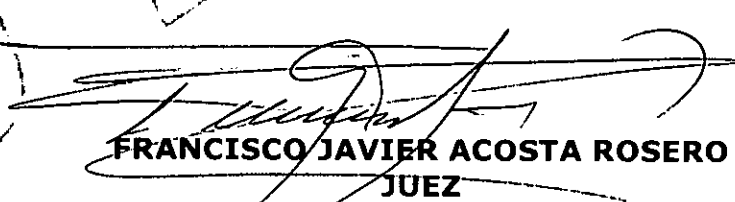
PRIMERO.- NEGAR a **HAINER MORA** la **prisión domiciliaria u hospitalaria**, en aplicación del artículo 314, numeral 4º del C. de P. P. y artículo 68 del C. P., de acuerdo con lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Por el **Centro de Servicios Administrativos REMITIR** copia del presente auto y del dictamen emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses a Sanidad Carcelaria del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, para que se coordine con el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL-2019, para que proceda a dar cumplimiento a lo sugerido por los médicos legistas.

TERCERO.- REMITIR copia de la presente decisión a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del condenado.

CUARTO.- Contra esta determinación proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

d.g./

Hainer Mora

5883210

22 07 20



Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá	
En la Fecha	Notifiqué por Estado No.
18 AGO 2020	11
La anterior Providencia	
La Secretaria	

RE: PROCESO NI 49722-13 AUTO INT 712

Jesus Eduardo Lizcano Bejarano <jelizcano@procuraduria.gov.co>

Jue 23/07/2020 2:18 PM

Para: Kathryn Parra Prieto <kparrap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada Doctora KATHERYN PARRA PRIETO:

Acuso recibo del mensaje de datos precedente y me doy por notificado del contenido de la providencia allí anunciada.

Atentamente,

JESÚS EDUARDO LIZCANO BEJARANO

Procurador 232 Judicial I Penal

De: Kathryn Parra Prieto <kparrap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 22 de julio de 2020 6:53 a. m.

Para: Jesus Eduardo Lizcano Bejarano <jelizcano@procuraduria.gov.co>

Asunto: PROCESO NI 49722-13 AUTO INT 712

Buenos días Doctor Jesús

Me permito NOTIFICAR AUTO INTERLOCUTORIO No. 712 del 16/07/2020 del condenado HAINER MORA.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO

Cordialmente,

KATHERYN PARRA PRIETO

ESCRIBIENTE

Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

49722-13
A-9

RV: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Juzgado 13 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 27/07/2020 10:04 AM

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (18 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN SEÑOR MORA.docx;

	CENTRO SERV EPMS-BTA Tercera Sección Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ VENTANILLA 2 MEMORIALES		
FECHA: _____ HORA: _____		
NOMBRE FUNCIONARIO: <u>Bertrán</u>		

De: Antonio Duran [mailto:abogadodurancabeza@gmail.com]

Enviado el: lunes, 27 de julio de 2020 10:02 a. m.

Para: Juzgado 13 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Cordial Saludo,

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN. Respetuosamente de manera adjunta presento recurso.

Por favor acusar recibido para control de la defensa.

Agradezco.

Señor

JUEZ TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO N°0712 DEL 16 DE JULIO DE 2020

Radicación: 11001-61-08-105-2014-00311-00

Ubicación: 49722

Condenado: **HAINER MORA**

Cédula: 5.883.210

Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario COBOG La Picota.

Respetado Señor Juez,

ANTONIO JOSÉ DURÁN CABEZA, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con C.C.N°80.242.990 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, con T.P.N°188.206 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como abogado defensor del señor **HAINER MORA**, con personería reconocida por su Despacho; de manera atenta y dentro del término legal presento ante su Despacho RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN en contra del Auto interlocutorio N°0712 del dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020), con base en los siguientes argumentos médicos y jurídicos:

PRIMERO: Que Auto interlocutorio N°0712 del dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020), me fue notificado vía correo electrónico de manera virtual el día miércoles veinte dos (22) de julio de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: Que esta defensa persiste en enmarcar a mi prohijado en las circunstancias establecidas en el artículo 314 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con el artículo 68 del Código Penal, existiendo la viabilidad de sustituir la prisión en centro de reclusión por la prisión domiciliaria u hospitalaria, por en encontrarse mi prohijado en estado grave por enfermedad incompatible con la vida en reclusión formal, de conformidad con lo establecido por los estudios médicos.

TERCERO: El auto interlocutorio N°0712 del dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020), desconoce y guarda silencio respecto de que mi prohijado presenta síntomas prostáticos, disminución del calibre del chorro al orinar y goteo, entre otros, el mencionado diagnóstico y médico tratante fue el medico Dr. **BRUNO A LARA COBO**, con R.M.R. 001-14 SSO, como

consta en la historia clínica. Circunstancia que hoy día es más gravoso en su evolución; circunstancia que se omite tratar en el mencionado auto y que fue peticionado por esta defensa aportando la respectiva historia clínica.

CUARTO: Que el auto interlocutorio 0712 del dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020), desconoce y guarda silencio respecto de lo peticionado por esta defensa respecto a la actualidad del día a día que vive mi prohijado en su sitio de reclusión, mi cliente presenta síntomas necesidad de orinar frecuentemente o con urgencia, aumento de la frecuencia de la orina por la noche, dificultad para comenzar a orinar, flujo de orina débil o que se detiene y vuelve a comenzar, goteo después de orinar, imposibilidad de vaciar la vejiga por completo; sintomatologías propia del Cáncer de próstata, pudiéndole causar la muerte de manera inminente si no es tratado con la debida atención, incluso a la edad de mi cliente a los sesenta (60) años de edad, requiere de un monitoreo constante y atención especializada, circunstancia que no es posible en un centro de reclusión.

QUINTO: el auto interlocutorio 0712 del dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020), se limita al referirse únicamente a la existencia de un diagnóstico por lumbalgia crónica a estudio 2. Pterigio bilateral; guardando silencio en las demás patologías en especial la que deriva de un cáncer que concluiría con la muerte de mi prohijado; por problemas en la próstata diagnosticado por su médico tratante el DOCTOR EN MEDICINA. **BRUNO A LARA COBO**, con R.M.R. 001-14 SSO, como consta en la historia clínica: la cual se encuentra anexa a la petición que ha realizado esta defensa y se encuentra en el expediente.

SEXTO: Que mi prohijado presenta unido a este diagnóstico prostático de carácter evolutivo que derivaría en un cáncer que podría causarle la muerte, diferentes patologías, entre ellas como muy bien lo ha señalado el Despacho lumbalgia crónica a estudio 2. Pterigio bilateral, y recomienda una valoración especializada por ortopedia y oftalmología: Es así como esta defensa ha manifestado: de conformidad con la Historia Clínica anexa, la cual se encuentra en el expediente, que mi prohijado ha presentado signos de alarma urgentes ocasionada por una piquiña en sus partes íntimas genitales, tratada por el médico Cirujano Dr. **PEDRO ALEXANDER SILVA** con R.M. 112532/06, tratamiento de varios años y en evolución. En la actualidad en el centro de reclusión mi prohijado presenta granos en el cuerpo y en la actualidad mi prohijado presenta dolor localizado en la parte inferior o baja de la espalda, cuyo origen tiene que ver con la estructura músculo-esquelética de la columna vertebral, que ha venido evolucionando y el dolor se torna insoportable e imposible de tratar estando recluido, presentándose una lumbalgia diagnosticada y tratada por el médico Dr. **MAICOL RODRIGUEZ**, C.C. 1012376482, de conformidad con historia clínica anexa y que se encuentra en el expediente y por último **DERMATITIS, PROBLEMAS ODONTOLÓGICOS DE ATENCIÓN URGENTE**, los que le pueden ocasionar una infección muy grave, así como problemas de la **VISIÓN**, oftalmológicos, en la actualidad mi cliente está perdiendo la vista y corre el riesgo de perderla definitivamente.

SEPTIMO: La grave situación prostática que puede derivar un cáncer y causarle la muerte a mi cliente, en conjunto con todas las patologías acreditadas por esta defensa mediante la historia clínica hacen imposible la vida de mi cliente en un centro de reclusión.

Con fundamento a los diagnósticos médicos y a los argumentos jurídicos esta defensa de manera muy respetuosa solicita se revoque, se deje sin efectos el auto interlocutorio 0712 del dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020) y se le confiera la reclusión hospitalaria o en su defecto la domiciliaria a mi cliente, en aras de garantizar su derecho fundamental a la vida; que es la que se encuentra en incertidumbre.

Respetuosamente,

ANTONIO JOSÉ DURAN CABEZA,
C.C.N°80.242.990 de Bogotá D.C.
T.P.N°188.206 del Consejo Superior de la Judicatura.

Señor

**JUEZ TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

**RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN
CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO N°0712 DEL 16 DE JULIO
DE 2020**

Radicación: 11001-61-08-105-2014-00311-00

Ubicación: 49722

Condenado: **HAINER MORA**

Cédula: 5.883.210

Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario COBOG La Picota.

Respetado Señor Juez,

ANTONIO JOSÉ DURÁN CABEZA, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con C.C.N°80.242.990 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, con T.P.N°188.206 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como abogado defensor del señor **HAINER MORA**, con personería reconocida por su Despacho; de manera atenta y dentro del término legal presento ante su Despacho RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN en contra del Auto interlocutorio N°0712 del dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020), con base en los siguientes argumentos médicos y jurídicos:

PRIMERO: Que Auto interlocutorio N°0712 del dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020), me fue notificado vía correo electrónico de manera virtual el día miércoles veinte dos (22) de julio de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: Que esta defensa persiste en enmarcar a mi prohijado en las circunstancias establecidas en el artículo 314 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con el artículo 68 del Código Penal, existiendo la viabilidad de sustituir la prisión en centro de reclusión por la prisión domiciliaria u hospitalaria, por encontrarse mi prohijado en estado grave por enfermedad incompatible con la vida en reclusión formal, de conformidad con lo establecido por los estudios médicos.

TERCERO: El auto interlocutorio N°0712 del dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020), desconoce y guarda silencio respecto de que mi prohijado presenta síntomas prostáticos, disminución del calibre del chorro al orinar y goteo, entre

otros, el mencionado diagnóstico y médico tratante fue el medico Dr. **BRUNO A LARA COBO**, con R.M.R. 001-14 SSO, como consta en la historia clínica. Circunstancia que hoy día es más gravoso en su evolución; circunstancia que se omite tratar en el mencionado auto y que fue petitionado por esta defensa aportando la respectiva historia clínica.

CUARTO: Que el auto interlocutorio 0712 del dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020), desconoce y guarda silencio respecto de lo petitionado por esta defensa respecto a la actualidad del día a día que vive mi prohijado en su sitio de reclusión, mi cliente presenta síntomas necesidad de orinar frecuentemente o con urgencia, aumento de la frecuencia de la orina por la noche, dificultad para comenzar a orinar, flujo de orina débil o que se detiene y vuelve a comenzar, goteo después de orinar, imposibilidad de vaciar la vejiga por completo; sintomatologías propia del Cáncer de próstata, pudiéndole causar la muerte de manera inminente si no es tratado con la debida atención, incluso a la edad de mi cliente a los sesenta (60) años de edad, requiere de un monitoreo constante y atención especializada, circunstancia que no es posible en un centro de reclusión.

QUINTO: el auto interlocutorio 0712 del dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020), se limita al referirse únicamente a la existencia de un diagnostico por lumbalgia crónica a estudio 2. Pterigio bilateral; guardando silencio en las demás patologías en especial la que deriva de un cáncer que concluiría con la muerte de mi prohijado; por problemas en la próstata diagnosticado por su médico tratante el DOCTOR EN MEDICINA. **BRUNO A LARA COBO**, con R.M.R. 001-14 SSO, como consta en la historia clínica: la cual se encuentra anexa a la petición que ha realizado esta defensa y se encuentra en el expediente.

SEXTO: Que mi prohijado presenta unido a este diagnóstico prostático de carácter evolutivo que derivaría en un cáncer que podría causarle la muerte, diferentes patologías, entre ellas como muy bien lo ha señalado el Despacho lumbalgia crónica a estudio 2. Pterigio bilateral, y recomienda una valoración especializada por ortopedia y oftalmología: Es así como esta defensa ha manifestado: de conformidad con la Historia Clínica anexa, la cual se encuentra en el expediente, que mi prohijado ha presentado signos de alarma urgentes ocasionada por una piquiña en sus partes íntimas genitales, tratada por el médico Cirujano Dr. **PEDRO ALEXANDER SILVA** con R.M. 112532/06, tratamiento de varios años y en evolución. En la actualidad en el centro de reclusión mi prohijado presenta granos en el cuerpo y en la actualidad mi prohijado presenta dolor localizado en la parte inferior o baja de la espalda, cuyo origen tiene que ver con la estructura músculo-esquelética de la columna vertebral, que ha venido evolucionando y el dolor se torna insoportable e imposible de tratar estando recluido, presentándose una lumbalgia diagnosticada y tratada por el medico Dr. **MAICOL RODRIGUEZ**, C.C. 1012376482, de conformidad con historia clínica anexa y que se encuentra en el expediente y por último **DERMATITIS, PROBLEMAS ODONTOLÓGICOS DE ATENCIÓN URGENTE**, los que le pueden ocasionar una infección muy grave, así como problemas de la **VISIÓN**, oftalmológicos, en la actualidad mi cliente está perdiendo la vista y corre el riesgo de perderla definitivamente.

SEPTIMO: La grave situación prostática que puede derivar un cáncer y causarle la muerte a mi cliente, en conjunto con todas las patologías acreditadas por esta defensa mediante la historia clínica hacen imposible la vida de mi cliente en un centro de reclusión.

Con fundamento a los diagnósticos médicos y a los argumentos jurídicos esta defensa de manera muy respetuosa solicita se revoque, se deje sin efectos el auto interlocutorio 0712 del dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020) y se le confiera la reclusión hospitalaria o en su defecto la domiciliaria a mi cliente, en aras de garantizar su derecho fundamental a la vida; que es la que se encuentra en incertidumbre.

Respetuosamente,

ANTONIO JOSÉ DURAN CABEZA,

C.C.N°80.242.990 de Bogotá D.C.

T.P.N°188.206 del Consejo Superior de la Judicatura.